



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por:  
PEREZ TORRES Diana Paola  
FAU 20521286769 soft  
Cargo: Especialista Legal -  
Especialista I  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha/Hora: 05/11/2024  
12:03:43

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2021-I01-043955

Lima, 5 de noviembre del 2024

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02187-2024-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0710-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ORCOPAMPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ORCOPAMPA Y CHICAYMARCA,  
PROVINCIA DE CASTILLA, DEPARTAMENTO DE  
AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 01338-2024-OEFA/DFAI del 1 de julio del 2024, el recurso de reconsideración presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. el 24 de julio del 2024; y demás actuados en el Expediente N° 0710-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. A través de la Resolución Subdirectoral N° 01528-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2023, notificada el 6 de octubre de 2023<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el administrado**), imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
2. El 6 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**), solicitando se le otorgue audiencia de informe oral para exponer los argumentos planteados.
3. El 27 de noviembre de 2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01666-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificado el 11 de diciembre de 2023<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Final**) junto con el Informe N° 04363-2023-OEFA/DFAI-SSAG, otorgándose al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos al mencionado Informe Final.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100079501.

<sup>2</sup> Mediante Acta de Notificación TUO Ley N.º 27444 N.º 01245-2023-OEFA/DFAI-SFEM, se notificó la Resolución Subdirectoral en el domicilio procesal del administrado.

<sup>3</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-557342.

<sup>4</sup> Mediante Carta N.º 02374-2023-OEFA/DFAI, se notificó el Informe Final y el Informe 04363-2023-OEFA/DFAI-SSAG en el domicilio procesal del administrado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4. El 20 de diciembre de 2023, el administrado solicitó la prórroga automática del plazo para la presentar sus descargos al Informe Final<sup>5</sup>.
5. Con fecha 3 de enero de 2024<sup>6</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).
6. Mediante Memorando N° 01279-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 15 de mayo de 2024<sup>7</sup> se solicitó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) precisar información respecto al Hecho analizado N° 2 del Informe Final de Supervisión N° 0469-2021-OEFA/DSEM-CMIN, solicitud que fue atendida mediante Memorando N° 01542-2024-OEFA/DSEM de fecha 20 de mayo de 2024<sup>8</sup>.
7. Mediante Carta N° 00649-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 22 de mayo de 2024 se informó al administrado la programación de la Audiencia de Informe Oral No Presencial para el día 28 de mayo de 2024. No obstante, a través de la Carta N° 00663-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 24 de mayo de 2024<sup>9</sup> se informó al administrado la reprogramación de la Audiencia de Informe Oral No Presencial para el día 30 de mayo de 2024.
8. El 30 de mayo del 2024, se llevó a cabo el informe oral no presencial solicitado por el administrado (en adelante, **informe oral no presencial**), tal como consta en el acta correspondiente<sup>10</sup>.
9. Mediante Memorando N° 01479-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 5 de junio de 2024<sup>11</sup> se solicitó a la DSEM precisar información respecto al Memorando N° 01542-2024-OEFA/DSEM, solicitud que fue atendida mediante Memorando N° 01948-2024-OEFA/DSEM de fecha 19 de junio de 2024<sup>12</sup>.
10. El 1 de julio del 2024, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 01338-2024-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**), notificada el 2 de julio del 2024<sup>13</sup>, mediante la cual declaró, entre otros aspectos, la existencia de

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-574578.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 2024-E01-001537.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 2021-I01-043955-3.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 2021-I01-043955-3.

<sup>9</sup> De acuerdo con la Constancia de depósito de la Notificación Electrónica, la fecha de recibido es el 23 de mayo de 2024 a las 08:24:21 pm, por lo cual corresponde considerar efectuada la notificación el día hábil siguiente, ello con arreglo a lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

<sup>10</sup> Acta de Informe Oral no presencial N° 00051-2024-OEFA-DFAI del 30 de mayo del 2024.

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 2021-I01-043955-4.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 2021-I01-043955-4.

<sup>13</sup> De la constancia del depósito de la notificación electrónica a la casilla electrónica del administrado y del acuse de recibido, se advierte que la Resolución Directoral N° 01338-2024-OEFA/DFAI y sus anexos, fueron notificados el 2 de julio del 2024 a las 12:47:18 pm horas, conforme al procedimiento de notificación mediante casilla



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

responsabilidad administrativa del administrado, por la comisión de las siguientes infracciones:

Table with 2 columns: N° and Conducta infractora. Row 1: 1, El administrado no adoptó medidas de prevención y control orientadas a la impermeabilización del talud de la cancha de almacenamiento de mineral Poracota. Row 2: 2, El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en el punto de control EM-06 respecto al parámetro de Mercurio total.

- 11. Cabe señalar que en la referida Resolución Directoral no se ordenaron medidas correctivas respecto a los hechos imputados 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
12. Asimismo, en la Resolución Directoral -que se sustentó en el Informe de Multa N° 01910-2024-OEFA/DFAI-SSAG- se impuso la siguiente sanción respecto a las siguientes conductas infractoras:

Table with 3 columns: N°, Conductas infractoras, and Multa final. Row 1: 1, El administrado no adoptó medidas de prevención y control orientadas a la impermeabilización del talud de la cancha de almacenamiento de mineral Poracota, 18.802 UIT. Row 2: 2, El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en el punto de control EM-06 respecto al parámetro de Mercurio total, 2.691 UIT. Total row: Multa total, 21.493 UIT.

- 13. El 24 de julio del 2024<sup>14</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral respecto de la determinación de responsabilidad dispuesta en el Artículo 1° de la referida Resolución, respecto a la conducta infractora N° 2; asimismo, plantea la reconsideración de la determinación de la sanción establecida para la conducta infractora N° 1, solicitando que se recalcule la multa impuesta (en adelante, **recurso de reconsideración**). En el referido escrito, el administrado solicitó se le otorgue audiencia de informe oral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 14. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
(i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
(ii) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de la determinación de responsabilidad por la infracción indicada

electrónica previsto en el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica y en virtud al artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

14 Escrito con registro N° 2024-E01-084188.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01528-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral por la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01528-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

15. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

#### (i) Plazo de interposición

16. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
17. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
18. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 2 de julio del 2024; lo que se desprende de la constancia de notificación electrónica con código de operación N° 286657, la cual obra en el expediente y se muestra a continuación:

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 218°.** - **Recursos administrativos**  
(...)  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 219°.** - **Recurso de reconsideración**  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Oefa** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

**RUC:** 20100079501  
**RAZÓN SOCIAL:** COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
**CASILLA ELECTRÓNICA:** 20100079501.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe  
**ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:**  
**CORREO ELECTRÓNICO:** COMUNICADOS.OEFA@BUENAVENTURA.PE  
**CELULAR:** 988339672

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
286657	RESOLUCIÓN N° 01338-2024-OEFA/DFAI [RD 01338-2024-OEFA-DFAI_.pdf] (Documento principal)	02-07-2024 12:08:21 PM	02-07-2024 12:08:21 PM	02-07-2024 12:47:18 PM	385400

**ANEXOS**  
1. INFORME N° 01910-2024-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME N 01910-2024-OEFA-DFAI-SSAG\_.pdf]  
2. RESOLUCIÓN N° 01338-2024-OEFA/DFAI [1\_ MEMORANDO 01279-2024-OEFA-DFAI\_.pdf]  
3. RESOLUCIÓN N° 01338-2024-OEFA/DFAI [2\_ MEMORANDO-01542-2024-OEFA-DFAI.pdf]  
4. RESOLUCIÓN N° 01338-2024-OEFA/DFAI [2\_1 ANEXO I Memorando 1542-2024.pdf]  
5. RESOLUCIÓN N° 01338-2024-OEFA/DFAI [4\_ MEMORANDO 1479-2024-OEFA-DFAI\_.pdf]  
6. RESOLUCIÓN N° 01338-2024-OEFA/DFAI [5\_1 Anexo Memorando 1948-2024.pdf]  
7. RESOLUCIÓN N° 01338-2024-OEFA/DFAI [3\_ ACTA DE INFORME ORAL NO PRESENCIAL 00051-2024-OEFA-DFAI.pdf]  
8. RESOLUCIÓN N° 01338-2024-OEFA/DFAI [2\_2 ANEXO II Memorando 1542-2024.zip]  
9. RESOLUCIÓN N° 01338-2024-OEFA/DFAI [5\_ MEMORANDO-01948-2024-OEFA-DFAI\_1\_.pdf]  
10. RESOLUCIÓN N° 01338-2024-OEFA/DFAI [3\_1 INFORME ORAL EXP 0710-2023-OEFA\_DFAI\_PAS\_COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S\_A\_A\_2024-05-30 09\_16 GMT-5\_.mp4]

19. En virtud de lo mencionado, el administrado tenía hasta el 24 de julio del 2024 para impugnar dicho acto administrativo.
  20. En esa línea, se verifica que el administrado interpuso el recurso de reconsideración el 24 de julio del 2024; es decir, dentro del plazo legalmente establecido, a través del cual cuestiona la determinación de responsabilidad por la conducta infractora N° 2 y la sanción de multa por la conducta infractora N° 1 contenidas en la Resolución Directoral.
- (ii) **Autoridad ante la que se interpone el recurso de reconsideración**
21. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- (iii) **De la nueva prueba**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

22. Conforme con el numeral 24.1 del artículo 24º del RPAS<sup>17</sup>, concordado con el artículo 219º del TUO de la LPAG<sup>18</sup>, el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la interposición de una sanción solo si es sustentado en nueva prueba.
23. Es así como, a efectos de la aplicación del artículo 219º del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida.
24. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
25. En esta línea, se concluye que la nueva prueba debe estar referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la revisión de la autoridad.
26. En función de lo mencionado, la documentación a través de la cual se pretenda presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente no resulta pertinente como nueva prueba en caso no se refiera a un nuevo hecho, sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
27. De lo antes expuesto se concluye que, en primer término, para que proceda el recurso de reconsideración se requiere de la presentación de nueva prueba, y, en segundo lugar, al analizarla debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
28. En este punto, resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1<sup>19</sup> y N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>20</sup>, el TFA estableció que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.

17

**RPAS**

**Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos**

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

18

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).

19

Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 de fecha 05 de agosto del 2014. Disponible en <https://www.gob.pe/th/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1777316-resolucion-n-030-2014-oeffa-tfa-se1>.

20

Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 02 de febrero de 2018. Disponible en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1400692/RESOLUCION%20N%20N%202019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603665026>.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 29. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
30. En el caso concreto, se advierte que en el recurso de reconsideración el administrado ofreció los siguientes medios probatorios:

Cuadro N° 1: Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado en el Recurso de Reconsideración

Table with 2 columns: Documentos and Análisis de la DFAI. It contains three rows detailing the analysis of technical reports, statistical evaluations, and subsanation reports.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	De la revisión del documento precisado previamente, se verifica que <b>sí obraba en el expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral</b> . Al respecto, el referido Informe fue ingresado mediante escrito de registro N° 2021-E01-073613 de fecha 24 de agosto de 2021 y su revisión consta en el Informe Final de Supervisión N° 00469-2021-OEFA/DSEM-CMIN (análisis respecto a la impermeabilización del talud de la cancha de mineral Poracota con shotcrete). En tal sentido, <b>no constituye una nueva prueba</b> en el presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a la conducta infractora N° 1, debido a que sí fue valorado por la autoridad administrativa con anterioridad para la conducta indicada.
--	---

31. De acuerdo con el análisis plasmado en el cuadro precedente, el Anexo 1 - Informe Técnico de Impermeabilización de talud con shotcrete y el Anexo 2 - Evaluación Estadística de la Determinación de Valores Atípicos de Resultados, medios probatorios presentados por el administrado junto con el recurso de reconsideración **sí constituyen nueva prueba**, respecto a las conductas infractoras 1 y 2 materia de reconsideración.

32. Por lo expuesto, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia mencionados líneas arriba, **el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es procedente**.

**(iv) Delimitación del pronunciamiento**

33. El administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral, respecto de la determinación de responsabilidad para la conducta infractoras N° 2 descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, así como respecto a la multa impuesta para la conducta infractora N° 1.

34. Por tanto, en la presente Resolución, esta Dirección se pronunciará sobre la responsabilidad establecida en la Resolución Directoral, respecto a la conducta infractora N° 2, así como la multa establecida con relación a la conducta infractora N° 1.

**III.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de la determinación de responsabilidad por la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01528-2023-OEFA/DFAI-SFEM.**

35. De acuerdo con el principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>21</sup>, los administrados gozan de derechos y

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2.- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

garantías, tales como obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, la DFAI procederá a revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.

- 36. En este sentido, se analizará si la nueva prueba aportada en el recurso de reconsideración amerita algún cambio en el sentido de lo resuelto por la DFAI en la Resolución Directoral.

III.2.1 Conducta Infractora N° 2. - El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control EM-06 respecto al parámetro de Mercurio total.

- 37. En el escrito de reconsideración y en el informe oral no presencial, el administrado señaló lo siguiente:

Respecto a los alcances del cronograma de la Tercera MPCM 2014

- (i) Con relación a la imputación del supuesto hecho de excedencia del LMP - D.S. 010-2010-MINAM para el parámetro de mercurio total de 0.004mg/L en el punto de vertimiento EM-06, realizado por el laboratorio ALS Perú S.A.C mediante el informe de Ensayo N° 44400/2021 con fecha de monitoreo 26.07.2021, existe un error en la reportabilidad de los valores de 0.004 mg/l.
(ii) Se considera ello dado que al momento de evaluar la muestra dirimente del laboratorio ES4 Environmental Services For Industries S.A.C. con Informe de Ensayo N° 210770-A y de fecha 18.10.2021 (contratado por OEFA), reporta valores del parámetro mercurio de un total de 0.000006 mg/L por debajo de los LMP del D.S. 010-2010-MINAM, es decir, que se cumple con la normativa y no hay excedencia para el parámetro mercurio total, no pudiendo hablar de infracción legal alguna. Lo indicado se muestra a continuación:

Table with 7 columns: Estación de Muestreo, SGS, DIRIMENCIA, OEFA, LMP D.S 010-2010-MINAM, and Promedico Anual. Rows include Fecha, Hora, Laboratorio, Parámetro, and Mercurio Total.

Fuente: Recurso de reconsideración

- (iii) Por ende, existen 2 laboratorios, uno contratado por OEFA para el análisis de la muestra dirimente (ES4) y el contratado por el administrado (SGS) que ratifican los valores encontrados en la misma muestra obtenida por la autoridad, valores por debajo d ellos LMP del D.S. 010-2010-MINAM; no obstante el OEFA indica que los resultados del laboratorio que analizó la muestra dirimente y que fue contratado por la misma entidad, correspondían a métodos no acreditados por el INACAL, señalando



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

adicionalmente que las pruebas dirimientes se someten a las limitaciones del servicio establecido por el laboratorio de ensayo, por lo cual no pueden ser tomados en cuenta.

- (iv) Mediante la Evaluación Estadística de la Determinación de Valores Atípicos de Resultados, se sustentan los resultados obtenidos que tienen mayor concordancia estadística entre los resultados del laboratorio dirimente (ES4) y SGS (BVN), lo cual se ve resaltado en ver en la tabla que se presenta a continuación, resultados que son aceptables estadísticamente, es decir que cumplen con el criterio de aceptación RDS ≤ 20%.
(v) Sobre el particular, para el mercurio, si bien no existe una concordancia estadística entre el ES4 y SGS, cabe señalar que ambos resultados sí se encuentran en el mismo orden de magnitud, lo cual difiere de lo reportado por AGQ (OEFA), demostrando que se trata de resultados veraces y reales, lo cual se respalda en esta evaluación del laboratorio Certimin, laboratorio externo a la evaluación del PAS:

Tabla 2. Tabla de evaluación estadística de Determinación de valores atípicos de resultados. Table with columns for laboratory (EM-06, OEFA, SGS), parameters (Asfalto y grases, Arsénico, Bario, Cadmio, Cromo, etc.), and statistical results (RSD, etc.).

Fuente: Recurso de reconsideración

- (vi) De acuerdo con el Informe indicado, se observa que las coincidencias estadísticas de los resultados del Laboratorio AGQ están alejados de cumplir con los criterios de aceptación estadística por parte de los otros dos laboratorios, por lo cual se solicita se considere este sustento para evaluar y ponderar la excedencia del Mercurio Total, debiendo archivers el PAS.

38. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG22, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

22 Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el

Documento electrónico firmado digitalmente en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 39. En cuanto a los puntos (i) a (vi), el administrado señala un error en l reportabilidd del valor del mercurio total en el Informe del laboratorio ALS Perú S.A.C., ya que un segundo análisis efectuado por ES4 Environmental Services, contratado por OEFA para la dirimencia, mostró niveles de mercurio muy debajo del límite permitido (0.000006 mg/L), cumpliendo con la normativa. En tal sentido señala que dos laboratorios (ES4 y SGS) confirmaron valores por debajo de los LMP, aunque OEFA rechazó los métodos del laboratorio ES4 por no estar acreditados por INACAL, sin embargo, indica que, mediante una evaluación estadística, se validan los resultados de los laboratorios ES4 y SGS, pero no los del laboratorio AGQ (OEFA), solicitando archivar el PAS por no exceder el parámetro Mercurio.
40. Sobre el particular, cabe señalar que el error señalado por el administrado referido a la reportabilidad de 0.004 mg/l, (valor redondeado de 0.003531 mg/l) no corresponde a una calificación como tal, dado que el valor reportado por el laboratorio AGQ corresponde a un método acreditado por INACAL, conforme se muestra a continuación:

- 41. Por lo tanto, si bien el administrado presenta un cuadro con valores de los laboratorio SGS (contra muestra tomada por el administrado) y del resultado de la muestra dirimente, a partir de los cuales no se evidencia un exceso en los LMP 2010 para el parámetro de mercurio total, el resultado de la muestra dirimente no se encontraba bajo la acreditación del INACAL, dado que no se cumplía con los requisitos mínimos de preservación y conservación de muestras para el parámetro Mercurio, por lo cual no fue considerado al no presentar la confiabilidad requerida al no estar bajo la acreditación anteriormente señalada.

uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Table with columns: Parámetro, Referencia, Unidad, Rango, LD, Resultado, +/-, Resultado, +/-. Rows include: Metales totales por ICP-MS, Plata, Cobre, Hierro, Mercurio (\*), Potasio, Vanadio, Zinc. Includes a note: [\*] "Los resultados obtenidos corresponden a métodos que no han sido acreditados por el INACAL - DA"

Informe de Ensayo N° 210770-A emitido el 26-10-2021 por el Laboratorio ES4i (Muestra Dirimente)

- 42. Por lo cual, en base a lo señalado, y teniendo en cuenta lo mencionado en el numeral 111 de la Resolución Directoral impugnada... respecto a que el resultado de dirimencia estaba supeditado a los plazos y condiciones establecidos por el método de ensayo aplicado para el análisis, tales como los plazos establecidos en el método de ensayo EPA 200.8 (para la matriz agua), en el cual se indica que el tiempo de perecibilidad para el parámetro Mercurio es de 28 días.
43. En consecuencia, se debe ratificar también que la muestra obtenida por el administrado (Laboratorio SGS), no anula por sí misma el resultado obtenido para el mercurio total reportado por el Laboratorio AGQ, teniendo en cuenta que se trata de la contramuestra... cuyo objetivo es verificar o contrastar los resultados, por lo cual solo permite tomar conocimiento de la diferencia de los resultados a efectos de solicitar la activación de la dirimencia, cuyos resultados deben ser evaluados conforme a los lineamientos vigentes, tales como los plazos y condiciones establecidos por el método de ensayo aplicado para el análisis.
44. Por otra parte, en cuanto a la evaluación estadística para la determinación de valores atípicos señalada por el administrado y presentada en la Tabla 2 del Anexo 2 del recurso de reconsideración, cabe indicar que, independientemente de la lectura efectuada por el administrador de la mencionada tabla 2, su contenido no desvirtúa el valor obtenido por el laboratorio AGQ, debido a que, como se ha mencionado, el resultado de la muestra dirimente no se encontraba bajo la

23 El cual tiene como base la respuesta emitida por DSEM con arreglo al Memorando N° 01948-2024-OEFA/DSEM.

24 Reglamento de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00013-2020-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00002-2024-OEFA/CD

Artículo 5.- Definiciones

(...)

g) Contramuestra: corresponde a una porción de la muestra tomada durante la acción técnica de monitoreo, en la misma oportunidad, bajo los mismos criterios y procedimientos para garantizar su confiabilidad, con el objeto de verificación o contrastación de resultados.

(...)"

(Subrayado agregado)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

acreditación del INACAL, por lo cual no presenta la confiabilidad requerida para la verificación de los resultados obtenidos por el OEFA.

45. Por lo tanto, no correspondería emitir un pronunciamiento de los resultados de aceptación RDS mostrados en la tabla N°2 del recurso de reconsideración, debido a que estos los valores y resultados de la dirimencia para el parámetro Mercurio, se sustentan en una muestra analizada mediante un método no acreditado.
46. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado no contradicen, ni desvirtúan la determinación de responsabilidad de la conducta infractora N° 2, **por lo que corresponde confirmar la Resolución materia de Reconsideración**; y, en consecuencia, declarar **INFUNDADO el recurso de reconsideración respecto a la determinación de responsabilidad establecida mediante la Resolución Directoral N° 01338-2024-OEFA/DFAI correspondientes a la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01528-2023-OEFA/DFAI-SFEM.**

**III.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral por la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01528-2023-OEFA/DFAI-SFEM.**

47. De acuerdo con el principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, los administrados gozan de derechos y garantías, tales como obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, la DFAI procederá a revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.
  48. En este sentido, se analizará si la nueva prueba aportada en el recurso de reconsideración amerita algún cambio en el sentido de lo resuelto por la DFAI en la Resolución Directoral.
- III.3.1 Conducta Infractora N° 1. - El administrado no adoptó medidas de prevención y control orientadas a la impermeabilización del talud de la cancha de almacenamiento de mineral Poracota.**

49. En el recurso de reconsideración, el administrado señaló lo siguiente:
  - (i) Respecto al **beneficio ilícito (B) – Costo evitado por no evitar medidas de prevención y control**, medidas orientadas a la impermeabilización del talud de la cancha de almacenamiento de mineral Poracota, se señala que el costo evitado estaría enfocado en el tiempo que se realizaron las actividades de levantamiento de observaciones; sin embargo, se considera que el costo evitado en este caso debe estar en función al tiempo en que se realizó la supervisión de OEFA debido a que el Informe de Subsanción (Anexo 3 del recurso de reconsideración) fue ingresado aproximadamente un mes de culminada la Supervisión Regular 2021. A tal efecto, también



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

se adjunta el informe técnico de impermeabilización de talud con shotcrete, el cual estaría adjunto al Anexo 3.

- (ii) Por ende, se adjunta el referido Informe de Subsanción para replantear el cálculo de multa, considerando que la nueva multa tendría un costo menor del 40% de lo planteado en la Resolución Directoral; a tal efecto se toma en consideración el tiempo de implementación del talud con shotcrete, plazo de aproximadamente 1 mes, ejecutado con posterioridad a la Supervisión Regular 2021:

Cálculo de Beneficio Ilícito (B)		
N°	Descripción	Valor
1	Costo evitado porque el administrado no adoptó medidas de prevención y control orientadas a la impermeabilización del talud de la cancha de almacenamiento de mineral Poracota.	\$ 5,949.661
2	COS (anual)	10.784%
3	COSm (mensual)	0.857%
4	T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento.	1
5	Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COSm)^T]$	\$6,000.650
6	Tipo de cambio	S/ 3.728
7	Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa	S/ 59,057.91
10	Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 – UIT 2024	S/ 5,150.00
11	<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>11.468</b>

Fuente: Recurso de reconsideración

- (iii) Asimismo, también se consigna el documento denominado “Informe Técnico de Implementación de Talud con Shotcrete – Cancha de Mineral Poracota”, a partir del cual se describen los trabajos realizados y las obras complementarias para la impermeabilización del talud ante el contacto con el mineral, tales como la implementación de barreras físicas con cerco perimétrico de aproximadamente 3 metros de distancia.
- (iv) Adicionalmente, en el referido Informe Técnico, se precisa también el sustento técnico del uso de shotcrete como un material de mayor resistencia y durabilidad frente a otros materiales pétreos y punzantes, resaltando sus características y composición, precisando que se optó por este medio considerando que la pendiente del talud es pronunciada y podrían generarse deslizamientos; por lo cual, el shotcrete le daría estabilidad, evitando que el mineral entre en contacto con el suelo industrial.
- (v) También hace referencia a la evaluación ambiental, indicando que el shotcrete se implementó por debajo de la superficie de la parte superior del talud o cota en el que se encuentra el suelo y los pastos, cuyas raíces suelen llegar hasta de 30 cm; a tal efecto adjunta fotografías a fin de evidenciar que las afirmaciones respecto al impacto a la flora u obstaculización de su crecimiento serían inexactas e imprecisas, debido a que no hay impacto a la flora ni obstaculización del crecimiento por no

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

haber contacto con el shotcrete. También señala que las precipitaciones y flujos de agua generados solo podrían generar un lavado del suelo hacia el talud con shotcrete, no generando daño potencial.

Fotografía N° 1y 2 Pastos alejados del talud impermeabilizado con shotcrete a 0.80 m de distancia en la cancha de Poracota.



**Fuente:** Recurso de reconsideración

- (vi) En tal sentido, a partir del Informe Técnico en cuestión, se concluye que el shotcrete impermeabiliza el talud con características de suelo industrial en la zona de la cancha de mineral Poracota, evitando el contacto del mineral con esa zona, siendo que no existe daño al suelo ni flora porque la impermeabilización se encuentra en una cota por debajo del suelo y flora; asimismo, indica que se realizan controles para mantener las distancias entre los pastos y no afectar su crecimiento, habiéndose implementado barreras físicas para que el mineral no pueda desplazarse hacia el talud; finalmente, indica que el material empleado en el shotcrete tiene propiedades alcalinas, por lo cual no se puede generar acidez.
- (vii) En cuanto a la **probabilidad de detección (p)**, señala que el hecho se registró durante la Supervisión Regular 2021 de la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (DSEM), por lo que corresponde la aplicación de probabilidad de detección media de 0.5.
- (viii) Respecto a la **graduación de factores**, se señala que, para el factor f1: Gravedad de daño al ambiente, se considera un factor de 28% dado que el daño potencial involucra a dos componentes ambientales (agua y suelo), por lo cual, debe considerarse el factor  $F = 132\%$  (obtenido de la suma de los factores considerados para el cálculo de multa).
- (ix) En tal sentido, se presenta el siguiente valor de la multa calculada por el administrado:

Valor de la Multa Calculada por Orcopampa.		
N°	Componentes	Valor
1	Beneficio Ilícito (B) en UIT	4.344
2	Probabilidad de Detección (p)	0.5
3	Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	132%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)		11.468

**Fuente:** Recurso de reconsideración



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (x) Para la aplicación ponderada de las sanciones, deben tomarse en cuenta los criterios de razonabilidad, haciendo una evaluación objetiva de los parámetros y variables utilizadas para imponer la sanción y los bienes públicos a proteger; en tal sentido, se plantea un nuevo valor de multa (11.468 UIT) que se podría aplicar de manera real; por lo cual, solicita recalcular la multa impuesta respecto a la conducta infractora 1.
50. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.
51. En cuanto a los puntos (i) a (vi), el administrado presenta tanto el Informe de subsanación (Anexo 3) como el Informe Técnico de Implementación de Talud con Shotcrete – Cancha de Mineral Poracota (Anexo 1), a fin de señalar que el costo evitado aplicable a la conducta infractora 1 debe considerar el tiempo en que se realizó la Supervisión Regular 2021 y el periodo de 1 mes, replanteando el cálculo de la multa a un monto de 11.468 UIT; asimismo, a través del Informe Técnico mencionado, el administrado resalta las características y composición del material empleado para la impermeabilización del talud (shotcrete), así como las medidas complementarias implementadas, entre otros, cuestionando la determinación del daño potencial en la Resolución Directoral.
52. Sobre el particular, de manera preliminar cabe indicar que, para la configuración de la subsanación voluntaria (eximente de responsabilidad), deben concurrir las siguientes condiciones de forma copulativa:
- (i) Se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, es decir, antes de la notificación de la imputación de cargos.
  - (ii) Se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
  - (iii) La subsanación de la conducta y sus efectos.
53. Sin embargo, siguiendo al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**<sup>25</sup>), también se ha señalado que, previa evaluación de la concurrencia de los referidos requisitos resulta necesario determinar el carácter subsanable de los incumplimientos detectados, dado que existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
54. Teniendo ello en cuenta, cabe recordar que la naturaleza de la obligación de adoptar medidas de prevención y control se agota cuando no se alcanza su finalidad, es decir, cuando se evidencia la generación de un impacto sin que haya mediado una causa ajena al administrado, tales como caso fortuito, fuerza mayor o un hecho determinante de tercero<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> Criterio adoptado en las Resoluciones 060-2021-OEFA/TFA-SE del 26 de febrero de 2021, 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM 14 de diciembre de 2018, entre otras.

<sup>26</sup> De acuerdo a la línea trazada por el TFA, una vez verificado un impacto ambiental, el administrado debe acreditar la adopción de medidas de prevención y que estas, pese a su idoneidad, no pudieron evitar el impacto por la ocurrencia de eventos que escapan de la esfera del administrado, como son los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero. Al respecto, véase el considerando 89 de la Resolución N° 060-



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

55. Al respecto, cabe reiterar lo indicado a lo largo del procedimiento administrativo sancionador que dio lugar a la emisión de la Resolución Directoral impugnada (en adelante, **PAS**), a partir del cual se señaló que la conducta infractora materia de análisis está relacionada con la falta de adopción de medidas de prevención y control por parte del administrado, orientadas a la impermeabilización del talud de la cancha de almacenamiento de mineral Poracota, por lo cual, las acciones adoptadas por el administrado con **posterioridad** al hecho detectado, no subsanan la conducta, ello conforme a lo señalado por el TFA<sup>27</sup>.
56. Ahora bien, respecto al beneficio ilícito, y conforme se precisa en el Informe N° 02917-2024-OEFA/DFAI-SSAG, durante la Supervisión Regular 2021 se detectó que, en la cancha de mineral Poracota, conformada por un área aproximada de 800 m<sup>2</sup>, ubicada aproximadamente a 30 m de la tolva de minera, el área de la cancha de mineral presentaba un talud de suelo sin revestimiento, observándose además que el mineral estaba expuesto en pilas con una altura aproximada de 2 m y entraba en contacto con el talud, en zonas sin revestimiento en una distancia de aproximadamente 50 m.
57. De igual forma, se verificó que el administrado realizó el perfilado del mineral en la zona, en pilas de aproximadamente 2.5 m; y, se desplazó el mineral evitando el contacto con el talud (dentro de la cancha de almacenamiento), dejando un espacio de aproximadamente 3 m entre el talud y el mineral acumulado. Adicionalmente, se verificó que la distancia de ausencia del revestimiento del perímetro del talud era de aproximadamente 50 m.
58. Asimismo, la DSEM recogió muestras de suelo en los puntos ESP-SU-1 y ESPSU-2, cuyos resultados fueron comparados con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados mediante Decreto Supremo n.º 011- 2017-MINAM (en adelante, **ECA Suelo 2017**). De los resultados del laboratorio se observa que el material depositado en la cancha de mineral (ESP-SU-2), presentaba potencial para generar drenaje ácido. Ello llevó a concluir que, el administrado, no habría implementado medidas de prevención y control respecto a la posible afectación ambiental al suelo y vegetación colindante como consecuencia de la posible generación de drenajes ácidos en la cancha de mineral Poracota.
59. En ese sentido, considerando los hallazgos recogidos durante la Supervisión Regular 2021, el administrado pudo, referencialmente, implementar zanjas de anclaje e impermeabilizar el talud de la cancha de mineral con geomembrana, evitando el riesgo de un posible impacto ambiental. Dicha actividad va en línea con el costo evitado considerado en el Informe de Sanción N° 01910-2024-OEFA-DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Sanción 1910**).

---

2021-OEFA7TFA-SE, el considerando 80 de la Resolución N° 081-2020-OEFA/TFA-SE del 27 de febrero de 2020, el considerando 45 de la Resolución N° 029-2020-OEFA/TFASE del 29 de enero de 2020, el considerando 119 de la Resolución N° 096-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de febrero de 2019, y el considerando 52 de la Resolución N° 047-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019.

<sup>27</sup> Resoluciones 060-2021-OEFA/TFA-SE del 26 de febrero de 2021, 081-2020-OEFA/TFA-SE del 27 de febrero de 2020, Resolución N° 029-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

60. Ahora bien, en cuanto al costo evitado, contrariamente a lo señalado por el administrado, el costo evitado establecido en la Resolución Directoral impugnada, no se ha establecido en base al tiempo en el cual se realizaron las actividades de levantamiento de observaciones o implementación de shotcrete, sino que se basa en las actividades de impermeabilización del talud de la cancha de mineral con geomembrana y sus zanjas de anclaje, conforme a lo dispuesto en el Informe de Sanción 1910. Lo indicado se muestra a continuación:

**CE: Para las medidas de prevención y control, se consideran las siguientes actividades:**

Realizar las zanjas de anclaje e impermeabilizar el talud de la cancha de mineral con geomembrana

Al respecto, cabe precisar que mediante Carta S/N del 24 de agosto de 2021 mediante registro N° 2021-E01-073613, el administrado señaló que habría culminado la impermeabilización del talud de la cancha de mineral Poracota con Shotcrete; no obstante, si bien el titular colocó shotcrete en todo el talud de la cancha de mineral, esta actividad no asegura que el mineral no se vuelva a colocar colindante o llegue a entrar en contacto con el talud.

En ese sentido el administrado debió de realizar las zanjas de anclaje e impermeabilizar el talud de la cancha de mineral con geomembrana. Por lo tanto, para dicha actividad se considera la siguiente estructura de costos:

Fuente: Informe N° 01910-2024-OEFA-DFAI-SSAG

61. Por lo tanto, lo solicitado por el administrado, respecto al costo evitado, que propone calcularse según el tiempo en que se realizó la supervisión y no según el momento de presentación del informe de subsanación, presentado a un (01) mes de culminada la supervisión, carece de relación con el cálculo de la sanción impuesta, por lo que su solicitud debe ser desestimada.
62. Adicionalmente, cabe reiterar que la **naturaleza de la conducta infractora bajo análisis no es subsanable** debido a que las medidas adoptadas por el administrado debieron ejecutarse de manera previa al hecho que origino el incumplimiento, en este caso el almacenamiento del material en contacto con el suelo del talud de la cancha de almacenamiento de mineral Poracota.
63. Es por ello por lo que, si bien el administrado ejecutó acciones conducentes a cesar el hecho bajo análisis, como las acciones expuestas en el Informe de Subsanación (Anexo 3 del recurso de reconsideración), ello no permite subsanar la infracción, dado que, como se ha indicado previamente, dichas acciones debieron ser ejecutadas preventivamente, es decir antes de la configuración de la infracción. En tal sentido, se reitera la naturaleza insubsanable de la infracción, lo cual determina que las acciones adoptadas con posterioridad no podrán revertir la situación generada.
64. En cuanto al “Informe Técnico de Implementación de Talud con Shotcrete – Cancha de Mineral Poracota” (en adelante, **Informe Técnico**), cabe aclarar que no figura como parte del Anexo 3 del recurso de reconsideración, sino como Anexo 1. Ahora bien, de la revisión de dicho Informe Técnico, este describe las



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

características del talud a reforzar con shotcrete, precisa las obras complementarias que se implementarán en la cancha de mineral Poracota, como cerco perimétrico, y señala los beneficios del shotcrete frente al impacto de materiales pétreos y punzantes, resistencia y durabilidad, entre otros, además de ello menciona también una evaluación ambiental del mismo, en la cual presenta las fotografías N°1 y 2.

65. Con respecto a dicho Informe Técnico, en primer lugar, debe señalarse que, tal como se ha mencionado anteriormente, el costo evitado establecido en la Resolución 1338, se basa en las actividades de impermeabilización del talud de la cancha de mineral con geomembrana y sus zanjas de anclaje, conforme a lo dispuesto en el Informe de Sanción 1910.
66. Además de ello, la **naturaleza de la infracción no es subsanable** debido a que las medidas adoptadas por el administrado debieron ejecutarse de manera previa al hecho que originó el incumplimiento y no con posterioridad a dicha ocurrencia.
67. Asimismo, cabe precisar que el reforzamiento del talud con shotcrete fue observado por la DSEM al evaluar el Informe de Levantamiento de Observación de la cancha de mineral Poracota, en el cual se adjunta el Informe N°15, 16 y 17, presentado mediante hoja de trámite 2021-E01-073613, información que también ha sido adjuntada por el administrado en el Anexo 3 del Recurso de Reconsideración, a partir del cual se detallan las características del talud a ser reforzado.
68. Sobre el particular, la observación de la DSEM se basó en que la actividad realizada por el administrado no aseguraba que el mineral no se vuelva a colocar y que no llegue a entrar en contacto con el talud; asimismo, a partir de dicho análisis también se señaló que el shotcrete abarca la parte superior del talud en la cual se observa vegetación que podría estar en contacto con dicho material, el cual, al estar constituido de concreto, agua y aditivos formando una capa sólida, podría impedir o retardar su crecimiento al no permitir un correcto desarrollo de tallos y raíces. Por lo indicado, la DSEM no la consideró como una media suficiente para manejar la conducta identificada durante la supervisión.
69. Ahora bien, en el Informe Técnico también se menciona la ejecución de obras complementarias, tales como barreras físicas (cerco perimétrico), no obstante, no se detalla cómo estas barreras podrían haber evitado el contacto del material almacenado en la cancha de mineral Poracota y el talud de suelo natural, a efectos de ser considerado como un costo evitado, además de no presentar detalles de inversiones equivalentes que se hayan ejecutado y que permitan desvirtuar o reemplazar el costo evitado calculado en el Informe de Sanción 1910.
70. Respecto al sustento técnico, el administrado menciona que el shotcrete se utiliza para reforzar e impermeabilizar taludes ante el impacto de materiales pétreos y punzantes, presentando mayor resistencia y durabilidad, soportando temperaturas extremas y climas adversos, debido a su composición y propiedades alcalinas por encima del valor de 8 de pH. Sobre el particular, cabe precisar que la ficha técnica que, de acuerdo con lo indicado por el administrado, sustentaría lo indicado, no ha sido presentada como parte del recurso de reconsideración, por lo cual no es posible comprobar lo indicado en dicho extremo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

71. Ahora bien, respecto a las mayores ventajas del shotcrete en relación a la geomembrana de HDPE, la cual, según lo señalado por el administrado, podría dañarse ante el impacto de esquilas o material punzante o por la pronunciada pendiente del talud, debe precisarse que en el presente hecho imputado no se ha mencionado que el shotcrete no tenga propiedades que puedan ser utilizadas en el reforzamiento de taludes, siendo que, lo señalado respecto a dicha medida se basa en la evaluación realizada por la DSEM, una evaluación efectuada a partir de los medios probatorios obtenidos por dicha autoridad y en su inspección en campo; en tal sentido, la DSEM señala que el shotcrete presenta desventajas desde el punto de vista de ambiental para la impermeabilización del talud, dado el contacto del mineral con el suelo natural del talud.
72. A mayor abundamiento, como lo ha sustentado la DSEM, el shotcrete no asegura que el mineral no se vuelva a colocar y que no llegue a entrar en contacto con el talud, asimismo el shotcrete abarca la parte superior del talud en la cual se observa vegetación que podría entrar en contacto con dicho material; al respecto, al estar dicho material constituido por concreto agua y aditivos que forman una capa sólida, podría impedir o retardar el crecimiento de vegetación, al no permitir un correcto desarrollo de tallos y raíces; es por lo indicado que la DSEM no consideró dicha medida como una medida suficiente para manejar la conducta identificada durante la supervisión.
73. Asimismo, cabe precisar que la geomembrana, al ser una lámina impermeable<sup>28</sup>, brinda mayor seguridad con respecto al aislamiento ante un probable drenaje ácido generado, debido a que el material almacenado en la cancha de mineral Poracota es un potencial generador de drenaje ácido, como se sustenta en los numerales 31 al 34 del Informe Final de Supervisión, y por su uso en variadas actividades de impermeabilización en minera, como relaveras, depósitos de residuos, canales, etc.
74. Adicionalmente, en el Informe N° 2917-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), también se precisa que, mediante requerimiento de subsanación contenido en el rubro 2 del Acta de Supervisión, referido a los hechos o funciones verificadas, la Autoridad Supervisora requirió al administrado, entre otras cosas, ejecutar el revestimiento del área de la cancha de mineral antes descrito, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles. Posteriormente, mediante Carta S/N del 23 de agosto de 2021, el administrado solicitó la ampliación del referido plazo por diez (10) días hábiles adicionales, alegando que se encontraba en proceso de impermeabilización del talud de la cancha de mineral Poracota. Es así que, mediante Carta n.° 737-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 24 de agosto de 2021, la DSEM otorgó una prórroga del plazo por siete (7) días hábiles, por única vez.
75. En respuesta al requerimiento de la DSEM, mediante Carta S/N del 24 de agosto de 2021, el administrado señaló que habría culminado la impermeabilización del talud de la cancha de mineral Poracota con shotcrete, presentando como evidencia imágenes.

<sup>28</sup>

<https://maruplast.com/wp-content/uploads/2024/01/Geomembrana-FT-2022.pdf>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

76. De la revisión de la información presentada en dicha carta, en el Informe de Cálculo de Multa también se indica que en el Informe de Supervisión se precisó que el administrado realizó el desplazamiento del mineral acumulado aproximadamente de 3 m del talud, así como incrementó el revestimiento del talud de la cancha de mineral con shotcrete; no obstante, si bien el titular colocó shotcrete en todo el talud de la cancha de mineral, esta actividad no asegura que el mineral no se vuelva a colocar de manera colindante o llegue a entrar en contacto con el talud, toda vez que, por la misma actividad e incremento de la producción, es posible que el material vuelva a colocarse cercano o incluso en una posición superior a la que se observó durante las acciones de supervisión. Como consecuencia, hay un riesgo de que sobrepase el nivel en donde se colocó el shotcrete.
77. En el Informe de Cálculo de Multa se agrega que, de la evidencia presentada por el administrado se verifica que el shotcrete implementado abarca la parte superior del talud, área en donde se observa vegetación presente, así como arbustos, los cuales estarían en contacto con ese material y podrían verse afectados en su desarrollo dado que, el shotcrete está compuesto de concreto, agua y aditivos que tienen la finalidad de conformar una capa sólida, la cual podría impedir o retardar el crecimiento de las plantas, afectando sus tallos y raíces.
78. De esta manera, la DSEM fundamenta su observación en una evaluación basada en los medios probatorios recolectados durante la inspección en campo. Tras este análisis, la DSEM concluye que, desde un enfoque ambiental, el uso de shotcrete presenta desventajas para la impermeabilización del talud, debido al contacto directo entre el mineral y el suelo natural.
79. En consecuencia, por las razones mencionadas, en el Informe de cálculo de multa la DSEM determinó que la actividad realizada por el administrado no constituye una medida de prevención adecuada para abordar la situación identificada durante la supervisión.
80. Ahora bien, en lo que respecta a la evaluación ambiental, contrariamente a lo señalado por el administrado de que el shotcrete no se habría colocado en la parte superior del talud, las fotografías del Informe de Subsanción, informes N°15, 16 y 17 muestran que el shotcrete sí alcanza a la vegetación en la parte superior del talud. Lo indicado se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fuente: Informe de Subsanación (Anexo 3 recurso de reconsideración)



Fuente: Informe N°15 (Anexo 3 del recurso de reconsideración)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**2. EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS DE REFORZADO DE TALUD**

A continuación, se detallan las evidencias del reforzado de shotcrete.

**Figura N° 1:** Lanzado de shotcrete 3” CF en talud



Fuente: Informe N°16 (Anexo 3 del recurso de reconsideración)

**2. EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS DE REFORZADO DE TALUD**

A continuación, se detallan las evidencias del reforzado de shotcrete.

**Figura N° 1:** Culminado de lanzado de shotcrete 3” CF en talud



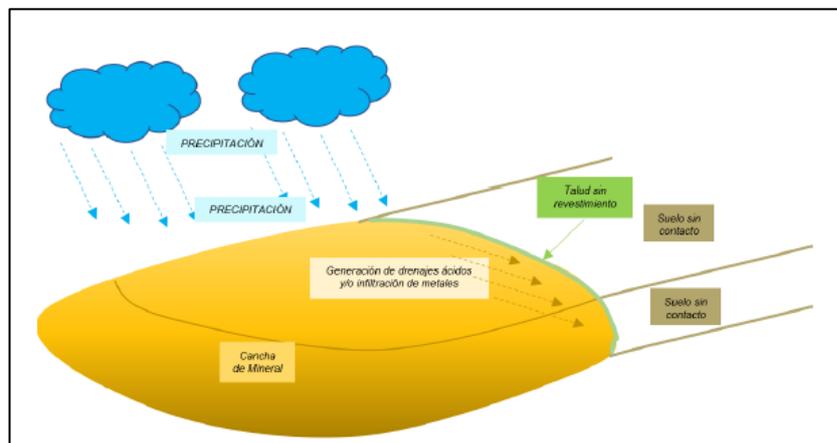
**Figura N° 2:** Culminado de lanzado de shotcrete 3” CF en talud



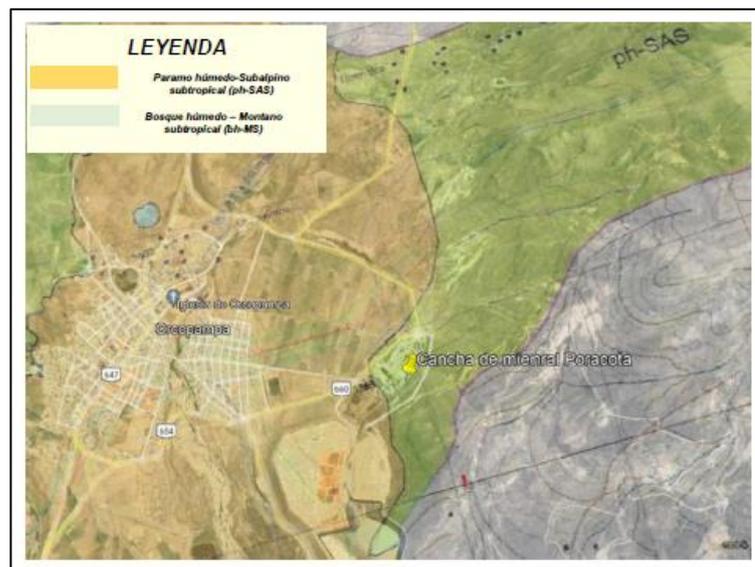
Fuente: Informe N°17 (Anexo 3 del recurso de reconsideración)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

81. Por lo indicado, de las fotografías presentadas, de fecha 17 de julio de 2024, no se evidencia que se haya fotografiado el talud reforzado con shotcrete, por lo tanto, no se puede evidenciar lo manifestado por el administrado respecto a que el shotcrete no alcance a la vegetación de la parte superior del talud.
82. Ahora bien, el potencial drenaje que, según lo indicado por el administrado, generaría un lavado hacia el talud con shotcrete, no es al que se hace referencia en el Informe Final de Supervisión por parte de la DSEM, dado que dicho drenaje corresponde al posiblemente generado por el mineral almacenado. Lo indicado se muestra en las imágenes y descripción de los numerales 33 al 35 del Informe Final de Supervisión, a partir de los cuales se sustenta que, teniendo en cuenta la ubicación del componente, la flora presente podría verse afectada:



Fuente: Imagen del numeral 33 del Informe Final de Supervisión



Fuente: Imagen del Numeral 35 del Informe Final de Supervisión

83. Por lo tanto, dado que lo identificado por la DSEM como principal afectación serían los potenciales drenajes ácidos y teniendo en cuenta que la geomembrana es una lámina impermeable, **se ratifica el uso de esta para efectos de la**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**medida de impermeabilización del talud y este sea considerado como cálculo del costo evitado producto de la infracción.**

84. En consecuencia, en cuanto a lo alegado por el administrado, cabe reiterar que lo señalado en el Informe de Supervisión fue materia de evaluación por la DSEM, autoridad que explicó, en base a los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2021, que el uso de shotcrete no sería una opción viable para la situación verificada. Por lo tanto, aunque el administrado presenta un cuadro con un cálculo de la sanción a imponer, debe aclararse que el periodo de un (1) mes para la implementación de shotcrete en el talud no puede considerarse, ya que dicha actividad no se contempla como costo evitado en la conducta infractora analizada.
85. En cuanto al punto (vii), el administrado señala que la probabilidad de detección que corresponde aplicar es media, teniendo en cuenta que el hecho se registró durante una supervisión regular efectuada por la DSEM del 25 al 31 de julio de 2021.
86. El administrado sostiene que debe aplicarse una probabilidad de detección media (0.50). En efecto, en el Informe de Sanción 1910 se determinó la probabilidad conforme al tipo de supervisión, ya que el incumplimiento en cuestión fue identificado durante una supervisión regular realizada por la DSEM del 25 al 31 de julio de 2021.
87. En consecuencia, en el Informe de Cálculo de Multa se concluye que la evaluación del presente caso se llevó a cabo conforme a lo señalado en los descargos presentados por el administrado, asegurando así el cumplimiento de los criterios establecidos en el Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de Multas respecto a la probabilidad de detección.
88. En cuanto al punto (viii), el administrado señala que para el factor f1: Gravedad de daño al ambiente, se considera un factor de 28% dado que el daño potencial involucra a dos componentes ambientales (agua y suelo), por lo cual, debe considerarse el factor  $F = 132\%$  (obtenido de la suma de los factores considerados para el cálculo de multa).
89. Al respecto, sobre el factor F1, el administrado señala que debe asignarse una calificación de 28% porque el daño potencial solo afectaría a dos componentes (suelo y agua), sin embargo, al referirse a la afectación de dos componentes ambientales se entiende que se está refiriendo al Ítem 1.1 o subfactor 1.1 del Factor F1, para el cual, conforme se observa del contenido del Informe de Sanción 1910, solo se ha considerado la afectación a la flora, por lo cual se ha calificado dicho factor con 10%.
90. En base a lo señalado debe ratificarse dicho valor dado que la tipificación de la infracción establece que solo se debe considerar a los factores bióticos y no abióticos en las imputaciones respectivas, tales como la conducta infractora bajo análisis; en base a ello, se debe desestimar la solicitud del administrado de variar a 132% la sumatoria total de factores de graduación, **ratificando el valor de 162% establecido en el Informe de Sanción 1910.**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

91. Respecto a los puntos (ix) y (x), el administrado presenta un cuadro con el detalle del valor de la multa que ha calculado a partir de los argumentos presentados por el administrado, señalado también que, para la aplicación ponderada de las sanciones, deben tomarse en cuenta criterios de razonabilidad, haciendo una evaluación objetiva de los parámetros y variables consideradas para imponer la sanción y los bienes públicos a proteger, señalando que correspondería aplicar el monto de multa de 11.468 UIT.
92. En el Informe de Cálculo de Multa se señala que, considerando que en los párrafos precedentes se han desestimado los descargos presentados respecto al Beneficio Ilícito y a los factores de graduación, corresponde ratificar el valor de la multa calculada en el Informe de Sanción 1910. Por ende, **no resulta necesario emitir un pronunciamiento adicional sobre este extremo de los descargos presentados en el Recurso de Reconsideración.**
93. En cuanto a la ponderación de la sanción, en el Informe de Cálculo de Multa se precisa que la sanción impuesta sigue estrictamente el principio de razonabilidad, conforme lo establece el artículo 248 del TEO de la LPAG, así como lo ha señalado el TFA en la Resolución n.º 032-2021-OEFA/TFA-SE, donde se enfatiza que la sanción debe ser proporcional al daño causado y a la afectación de los bienes jurídicos protegidos. En el presente caso, **se ha realizado una evaluación objetiva de los componentes de la multa, asegurando que la sanción impuesta en el Informe de Sanción 1910 sea acorde con la gravedad del presunto hecho imputado.**
94. Por lo tanto, al haberse desvirtuado los descargos presentados por el administrado en relación con el Beneficio Ilícito y los factores de graduación, **corresponde ratificar la multa calculada en el Informe de Sanción 1910, no siendo procedente realizar un nuevo cálculo de esta.**
95. Por lo expuesto, en base a las consideraciones previas, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 01338-2023-OEFA/DFAI respecto de la conducta infractoras N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 01528-2023-OEFA/DFAI-SFEM.**
96. Conforme a los considerandos previos, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el Informe N° 02917-2024-OEFA/DFAI-SSAG (**Informe de Cálculo de Multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
97. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución<sup>29</sup> y que será notificado al administrado junto con el presente acto

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
“Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo  
(...)”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrativo, corresponde ratificar el monto de la multa total a ser impuesta, el cual asciende a 21.493 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Table with 3 columns: N°, Conductas infractoras, and Multa. It lists two infractions with their respective fines and a total fine of 21.493 UIT.

IV. RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA

- 98. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
99. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° RPAS del OEFA30, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
100. En ese sentido, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionador el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de su escrito de descargos31 a

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”

30 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

31 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la Resolución Subdirectoral<sup>32</sup>, el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción e Informe de cálculo de multa<sup>33</sup>, así como, la sustentación de sus alegatos orales el 30 de mayo del 2024<sup>34</sup> y el escrito de recurso de reconsideración del 24 de julio del 2024<sup>35</sup>. En tal sentido, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente recurso de reconsideración de acuerdo con el principio de verdad material, así como, que el administrado ha podido exponer y sustentar los argumentos de su defensa, siendo que no se vulneran los principios del debido procedimiento y de defensa<sup>36</sup>. Por tanto, se le comunica que la solicitud planteada ha sido desestimada.

101. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador y de la evaluación del recurso de reconsideración, todos los escritos y alegatos presentados por el administrado<sup>37</sup> han sido evaluados por esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

*sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

(...)

### **“Artículo 172.- Alegaciones**

*172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”*

(...)”

<sup>32</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-557342.

<sup>33</sup> Escrito con registro N° 2024-E01-001537.

<sup>34</sup> Acta de Informe Oral No Presencial N° 00051-2024-OEFA/DFAI.

<sup>35</sup> Escrito con registro N° 2024-E01-084188.

<sup>36</sup> El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente (...) no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados).

Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

<sup>37</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

### **“Artículo 174.- Actuación probatoria**

(...)

*174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 01338-2024-OEFA/DFAI, respecto de la determinación de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01528-2023-OEFA/DFAI-SFEM, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 01338-2024-OEFA/DFAI, respecto de la imposición de la multa por la comisión de la conducta infractora N° 1 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** a **21.493** Unidades Impositivas Tributarias vigentes la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01528-2023-OEFA/DFAI-SFEM; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no adoptó medidas de prevención y control orientadas a la impermeabilización del talud de la cancha de almacenamiento de mineral Poracota.	18.802 UIT
2	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en el punto de control EM-06 respecto al parámetro de Mercurio total.	2.691 UIT
<b>Multa total</b>		<b>21.493 UIT</b>

**Artículo 3°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 4°.** - Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>38</sup>.

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Artículo 6°.** - Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.** - Notificar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, la presente Resolución y el Informe de Cálculo de Multa que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
AGUILAR RAMOS Mercedes  
Patricia FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 05/11/2024  
18:57:06

MPAR/dppt

“Artículo 218° - Recursos administrativos  
(...)”

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01760005"



01760005



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2021-I01-043955

**INFORME n.º 02917-2024-OEFA/DFAI-SSAG**

**A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**  
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE** : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**  
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CEL n.º 09484

**Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz**  
Tercero Fiscalizador III  
Registro Profesional CEL n.º 09142

**Econ. Yesenia Carpio López**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CE Callao n.º 0859

**ASUNTO** : Cálculo de multa

**REFERENCIA** : Expediente n.º 0710-2023-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO:** Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

**FECHA** : Jesús María, 30 de octubre de 2024

**I. Antecedentes**

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 1528-2023-OEFA/DFAI-SFEM del , notificada el 6 de octubre de 2023 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de dos (2) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 5 de diciembre de 2023, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 01666-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 04363-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM1**).

Mediante la Resolución Directoral n.º 01338-2024-OEFA/DFAI del 1 de julio de 2024, notificada el 2 de julio de 2024 (en adelante, **la Resolución Directoral**); la DFAI declaró, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa por la



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral; y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa ascendente a **21.493 UIT**<sup>1</sup>, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro n.º 1: Multa final**

n.º	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no adoptó medidas de prevención y control orientadas a la impermeabilización del talud de la cancha de almacenamiento de mineral Poracota.	18.802 UIT
2	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles establecido en el Decreto Supremo n.º010-2010-MINAM, en el punto de control EM-06 respecto al parámetro de Mercurio total.	2.691 UIT
<b>Total</b>		<b>21.493 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Con fecha 27 de julio de 2024, mediante registro n.º 2024-E01-084188, el administrado interpone un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **el Recurso de Reconsideración**); a efecto que, en consideración a la nueva prueba aportada en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras n.º 1 y 2, contenidas en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente n.º 0710-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de las conductas infractoras n.ºs 1 y 2, referidas en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado no adoptó medidas de prevención y control orientadas a la impermeabilización del talud de la cancha de almacenamiento de mineral Poracota.
- **Conducta infractora n.º 2:** El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles establecido en el Decreto Supremo n.º010-2010-MINAM, en el punto de control EM-06 respecto al parámetro de Mercurio total.

## II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras referidas en el numeral precedente, considerando el recurso de reconsideración presentado por el administrado en el marco del presente PAS.

<sup>1</sup> Sustentada con el Informe n.º 01910-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2024 (en adelante, **el ICM2**).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### III. Fórmula para el cálculo de multa

#### III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>2</sup>.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA<sup>3</sup>. La fórmula es la siguiente:

**Cuadro n.º 2: Fórmula para el Cálculo de Multa**

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

*B* = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

*p* = Probabilidad de Detección

*F* = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

#### III.2. Criterios

<sup>2</sup> **Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador**

**Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
 b) La probabilidad de detección de la infracción;  
 c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
 d) El perjuicio económico causado;  
 e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
 f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
 g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

<sup>3</sup> La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial; y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

#### IV. Determinación de la sanción

##### IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito al Recurso de Reconsideración, analizando la nueva prueba presentada por el administrado; según se detalla a continuación:

##### A. Conducta infractora n.º1

##### A.1. Sobre el Beneficio Ilícito

El administrado alega lo siguiente respecto a este extremo:

“(…)

*Beneficio Ilícito (B): Costo evitado por no evitar medidas de prevención y control.*

- (i) *Con relación al supuesto que el administrado no adoptó medidas de prevención y control orientadas a la impermeabilización del talud de la cancha de almacenamiento de mineral Poracota, el costo evitado estaría enfocado en el tiempo que se realizaron las actividades de levantamiento de observaciones. Sin embargo, consideramos que el costo evitado de la implementación del shotcrete para la impermeabilización del talud, debe estar en función al tiempo en que se realizó la supervisión de OEFA debido a que el Informe de Subsanción de OEFA fue ingresado aproximadamente 1 mes de culminado la Supervisión en el 2021.*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (ii) Asimismo, estamos adjuntando el Informe técnico de impermeabilización de talud con shotcrete. (ver Anexo 3)
- (iii) En tal sentido, el administrado adjunta el Informe de Subsanción de OEFA 2021 (Anexo 3), con lo cual se está replanteando el cálculo que detallaremos así como lo ha realizado en nuevo cálculo de la multa, teniendo un costo menor del 40% de lo que la autoridad plantea, para tal efecto del cálculo de la posible multa, tomaremos en consideración el tiempo de implementación del talud con shotcrete que fue de 1 mes aproximadamente posterior al término de la Supervisión de OEFA, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

#### Informe Técnico de implementación de Talud con Shotcrete- Cancha de Mineral Poracota

##### 1.0 Antecedentes

En la Supervisión Regular de OEFA realizada del 25 al 31 de Julio, como parte de levantamiento de hechos detectados, se colocó una capa de Shotcrete en el talud contiguo a la cancha de mineral Poracota en donde se observó el mineral dispuesto en pilar el cual se encontraba en contacto con el talud sin revestimiento de este.

##### 2.0 Objetivo

Impermeabilizar el talud ante el contacto con el mineral.

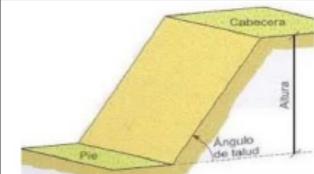
##### 3.0 Descripción de los trabajos

Se procedió con el lanzamiento del shotcrete de resistencia 28MPa con las características siguientes en campo:

Por condiciones de terreno, se determina reforzar el talud con shotcrete vía húmeda de 3" (25 Kg/m<sup>3</sup> de fibra) a continuación se detallan las características del talud a reforzar.

**Cuadro N° 1:** Parámetros de talud de planta concentradora

Características	Parámetros
Altura de talud	3.6 m
Angulo de talud	72°
Longitud para reforzar	57 m
Área para reforzar	220 m <sup>2</sup>
Shotcrete 3" CF	26 m <sup>3</sup>



##### 3.1 Obras Complementarias

Las obras complementarias en la cancha de mineral Poracota que implementará el administrado, involucra la adopción de barreras físicas con un cerco perimétrico de aproximadamente 3 metros de distancia para asegurar que el mineral no pueda desplazarse hacia áreas colindantes o entrar en contacto con el talud que tiene protección de shotcrete, que de por sí evita algún contacto con el suelo de la zona industrial. De esta manera se asegura la efectividad de la barrera y se evita que el mineral de la cancha llegue a entrar en contacto con el talud.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

#### 4.0 Sustento técnico

El shotcrete es un material común que se utiliza para tratamiento de taludes, en cuanto a reforzamiento e impermeabilización ante el impacto de materiales pétreos y punzantes, presenta una mayor resistencia y durabilidad, soportando grandes presiones y cargas en este caso de 280 kg/cm<sup>2</sup> a la compresión o impacto de material mineral que se apoya, soportando temperaturas extremas y de climas adversos de las alturas de la sierra como es Orcopampa.

La composición del shotcrete está compuesto por el acelerante de Fragua Máster Roc SA160, Plastificantes EASE 3014 y el cemento tipo HE, de propiedades alcalinas con pH por encima de 8, lo que permitiría neutralizar cualquier material presente en condiciones ácidas como mineral o algún tipo de desmonte en canchas de mineral o en depósitos. Se adjunta Ficha Técnica.

Estas características brindan un comportamiento superior a comparación de un revestimiento con geomembrana de HDPE la misma que se dañará con el impacto de esquirlas o material punzante, que debido a las actividades operativas pueden generar daños a la geomembrana y la probabilidad de contacto retorna nuevamente.

Adicionalmente, el uso shotcrete se optó por este medio por la pendiente del talud, que es bastante pronunciado y que podría generarse algún tipo de deslizamiento, el cual le da estabilidad y evita que el mineral tome contacto con el suelo industrial. A diferencia de la geomembrana que es un cuerpo liso plástico que no ayuda a estabilizar pendientes adversas que es el caso de la cancha de mineral de Poracota.

#### 5.0 Evaluación Ambiental

Es preciso indicar que el administrado implementó shotcrete por debajo de la superficie de la parte superior del talud o cota en el que se encuentra el suelo y los pastos, que, en muchos de los casos, sus raíces llegan hasta de 30 cm, tal como se puede apreciar en las fotografías adjuntas en el presente documento. Desvirtuándose con las evidencias de los registros fotográficos, que las afirmaciones de la autoridad son inexactas e imprecisas, debido a que no hay impactado a la flora, ni obstaculización del crecimiento, por no haber contacto con el material impermeabilizante del shotcrete.

Por otro lado, en relación con lo indicado por la autoridad, *referente a las precipitaciones, que podrían generar flujos de agua, que entre contacto con el material causando impactos negativos en el suelo no revestido y a la flora colindante*. Pese a ello, resulta todo lo contrario, ya que al generarse la precipitación lo único que se vería reflejado es un lavado del suelo hacia el talud con shotcrete, con lo que no se generaría algún daño potencial.

Fotografía N° 1y 2 Pastos alejados del talud impermeabilizado con shotcrete a 0.80 m de distancia en la cancha de Poracota.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

6.0 Conclusiones:

- El material shotcrete cumple con la impermeabilización o revestimiento del talud que tiene las características de suelo industrial en la zona de la cancha de mineral Poracota, lo que evita el contacto del mineral con esta zona, evitando impactos.
- No existe daño al suelo ni a la flora como afirma el OEFA, debido a que la impermeabilización del Talud, se encuentra una cota por debajo del suelo y flora, sustento que desvirtúa a lo mencionado por la autoridad.
- El administrado realizó controles para mantener las distancias entre los pastos y no afectar el crecimiento de estos, por lo que no podría indicarse un retardo o impacto en el crecimiento de plantas y/o raíces.
- Implementación de barreras físicas considerando un cerco perimétrico de aproximadamente 3 metros de distancia para asegurar que el mineral no pueda desplazarse hacia el talud en la cancha de mineral Poracota.
- El cemento tipo Portland HE que se utiliza para el shotcrete, cuenta con propiedades alcalinas y los pHs pueden variar de 8 a más, el cual brinda una característica neutralizante a los materiales con condiciones ácidas, por lo que no es cierto lo que afirma la autoridad que se puede generar acidez.

CIA. DE MINAS BUENVENTURA S.A.A.  
U.E.A. BUENVENTURA  
Ing. Fernando Boscán Del Carpio  
Profesional en Saneamiento  
CIP. 617755

Cálculo de Beneficio Ilícito (B)

N°	Descripción	Valor
1	Costo evitado porque el administrado no adoptó medidas de prevención y control orientadas a la impermeabilización del talud de la cancha de almacenamiento de mineral Poracota.	\$ 5,949.661
2	COS (anual)	10.784%
3	COSm (mensual)	0.857%
4	T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento.	1
5	Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COSm)^T]$	\$6,000.650
6	Tipo de cambio	S/ 3.728
7	Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa	S/ 59,057.91
10	Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 – UIT 2024	S/ 5,150.00
11	<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>11.468</b>

(...)"

Respuesta a dichos descargos

Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el Informe Final de Supervisión n.º 00469-2021-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **el Informe de Supervisión**), durante la Supervisión Regular 2021 se detectó que, en la cancha de mineral Poracota, conformada por un área aproximada de 800 m<sup>2</sup>, ubicada aproximadamente a 30 m de la tolva de mineral, el área de la cancha de mineral presentaba un talud de suelo sin revestimiento; se observó, además, que, el mineral estaba dispuesto en pilas con una altura aproximada de 2 m y entraba en



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

contacto con el talud, en zonas sin revestimiento en una distancia de aproximadamente 50 m.

De igual forma, se verificó que el administrado realizó el perfilado del mineral en la zona, en pilas de aproximadamente 2.5 m; y, se desplazó el mineral evitando el contacto con el talud (dentro de la cancha de almacenamiento), dejando un espacio de aproximadamente 3 m entre el talud y el mineral acumulado. Adicionalmente, se verificó que la distancia de ausencia del revestimiento del perímetro del talud era de aproximadamente 50 m.

Asimismo, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) recogió muestras de suelo en los puntos ESP-SU-1 y ESP-SU-2, cuyos resultados fueron comparados con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados mediante Decreto Supremo n.º 011-2017-MINAM (en adelante, **los ECA Suelo 2017**). De los resultados del laboratorio se observa que el material depositado en la cancha de mineral (EPS-SU-2), presentaba potencial para generar drenaje ácido. Ello llevó a concluir que, el administrado, no habría implementado medidas de prevención y control respecto a la posible afectación ambiental al suelo y vegetación colindante como consecuencia de la posible generación de drenajes ácidos en la cancha de mineral Poracota.

En ese sentido, considerando los hallazgos recogidos durante la supervisión, referencialmente, **el administrado pudo implementar zanjas de anclaje e impermeabilizar el talud de la cancha de mineral con geomembrana**, evitando el riesgo de un posible impacto ambiental. Dicha actividad va en línea con el costo evitado considerado en el ICM2.

Ahora bien, con relación a lo manifestado en el **punto (i)**, contrariamente a lo señalado por el administrado, la medida de prevención establecida en la Resolución Directoral impugnada, no se ha establecido en base al tiempo en el cual se realizaron las actividades de levantamiento de observaciones o implementación de shotcrete, sino que se basa en las actividades de **impermeabilización del talud de la cancha de mineral con geomembrana y sus zanjas de anclaje**. Dicha actividad va en línea con el costo evitado considerado en el ICM2. Lo indicado se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Imagen n.º 1: Costo evitado considerado en el ICM2

**CE: Para las medidas de prevención y control, se consideran las siguientes actividades:**

Realizar las zanjas de anclaje e impermeabilizar el talud de la cancha de mineral con geomembrana

Al respecto, cabe precisar que mediante Carta S/N del 24 de agosto de 2021 mediante registro N° 2021-E01-073613, el administrado señaló que habría culminado la impermeabilización del talud de la cancha de mineral Poracota con Shotcrete; no obstante, si bien el titular colocó shotcrete en todo el talud de la cancha de mineral, esta actividad no asegura que el mineral no se vuelva a colocar colindante o llegue a entrar en contacto con el talud.

En ese sentido el administrado debió de realizar las zanjas de anclaje e impermeabilizar el talud de la cancha de mineral con geomembrana. Por lo tanto, para dicha actividad se considera la siguiente estructura de costos:

Fuente: ICM2.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Por lo tanto, lo solicitado por el administrado en relación con el costo evitado, que propone calcularse según el tiempo de realización de la supervisión y no según el momento de presentación del Informe de Subsanación (presentado a un mes después de la supervisión), carece de relación con el cálculo de la sanción impuesta, por lo que su solicitud debe ser desestimada.

Sobre lo alegado por el administrado en el **punto (ii)**, cabe aclarar que el Informe Técnico adjuntado no figura como parte del Anexo 3 del Recurso de Reconsideración, sino como Anexo 1. De la revisión de dicho informe, este describe las características del talud a reforzar con shotcrete, detalla las obras complementarias que se implementarán en la cancha de mineral Poracota, como cerco perimétrico, y resalta los beneficios del shotcrete frente al impacto de materiales pétreos y punzantes, resistencia y durabilidad, entre otros. Además de ello, menciona también una evaluación ambiental del mismo, acompañada por las fotografías n.ºs 1 y 2.

Sobre las obras complementarias mencionadas en el Informe Técnico, como las barreras físicas (cerco perimétrico), no se especifica cómo estas barreras habrían evitado el contacto entre el material almacenado en la cancha de mineral Poracota y el talud de suelo natural, lo cual sería necesario para considerarla como una medida de prevención. Además, el referido informe no proporciona detalles sobre inversiones equivalentes ejecutadas que pudieran desvirtuar o sustituir el costo evitado calculado en el ICM2, el cual va en función a la medida de prevención establecida en la Resolución Directoral.

En cuanto al sustento técnico, el administrado argumenta que el shotcrete se utiliza para reforzar e impermeabilizar taludes ante el impacto de materiales



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

pétreos y punzantes, proporcionando mayor resistencia y durabilidad, así como tolerancia a temperaturas extremas y climas adversos, gracias a su composición y propiedades alcalinas con un pH superior a 8. No obstante, es necesario precisar que la ficha técnica que supuestamente respaldaría esta afirmación, según lo indicado por el administrado, no ha sido presentada como parte del Recurso de Reconsideración, lo que impide verificar lo señalado en ese aspecto.

Respecto a las supuestas ventajas del shotcrete frente a la geomembrana de HDPE, el administrado sostiene que esta última podría dañarse por el impacto de esquirlas, material punzante o la pronunciada pendiente del talud; sin embargo, en el presente caso no se ha mencionado que el shotcrete posea propiedades adecuadas para el reforzamiento de taludes.

Es importante señalar que la geomembrana, al ser una lámina impermeable<sup>4</sup>, ofrece una mayor seguridad en términos de aislamiento frente a un posible drenaje ácido. Esto se debe a que el material almacenado en la cancha de mineral Poracota tiene el potencial de generar drenaje ácido, tal como se detalla en los numerales 31 al 34 del Informe de Supervisión. Además, su uso es común en diversas actividades de impermeabilización en operaciones mineras, como en relaveras, depósitos de residuos y canales, entre otros.

En adición a lo anterior, mediante requerimiento de subsanación contenido en el rubro 2 del Acta de Supervisión, referido a los hechos o funciones verificadas, la Autoridad Supervisora requirió al administrado, entre otras cosas, ejecutar el revestimiento del área de la cancha de mineral antes descrito, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles. Posteriormente, mediante Carta S/N del 23 de agosto de 2021, el administrado solicitó la ampliación del referido plazo por diez (10) días hábiles adicionales, alegando que se encontraba en proceso de impermeabilización del talud de la cancha de mineral Poracota. Es así que, mediante Carta n.º 737-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 24 de agosto de 2021, la DSEM otorgó una prórroga del plazo por siete (7) días hábiles, por única vez.

En respuesta al requerimiento de la DSEM, mediante Carta S/N del 24 de agosto de 2021, el administrado señaló que habría culminado la impermeabilización del talud de la cancha de mineral Poracota con shotcrete, presentando como evidencia imágenes.

De la revisión de la información presentada en dicha carta, en el Informe de Supervisión se precisa que el administrado realizó el desplazamiento del mineral acumulado aproximadamente de 3 m del talud, así como incrementó el revestimiento del talud de la cancha de mineral con shotcrete; no obstante, si bien el titular colocó shotcrete en todo el talud de la cancha de mineral, esta actividad

<sup>4</sup> Disponible en: <https://maruplast.com/wp-content/uploads/2024/01/Geomembrana-FT-2022.pdf>  
Fecha de consulta: 30 de octubre de 2024.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

no asegura que el mineral no se vuelva a colocar de manera colindante o llegue a entrar en contacto con el talud, toda vez que, por la misma actividad e incremento de la producción, es posible que el material vuelva a colocarse cercano o incluso en una posición superior a la que se observó durante las acciones de supervisión. Como consecuencia, hay un riesgo de que sobrepase el nivel en donde se colocó el shotcrete.

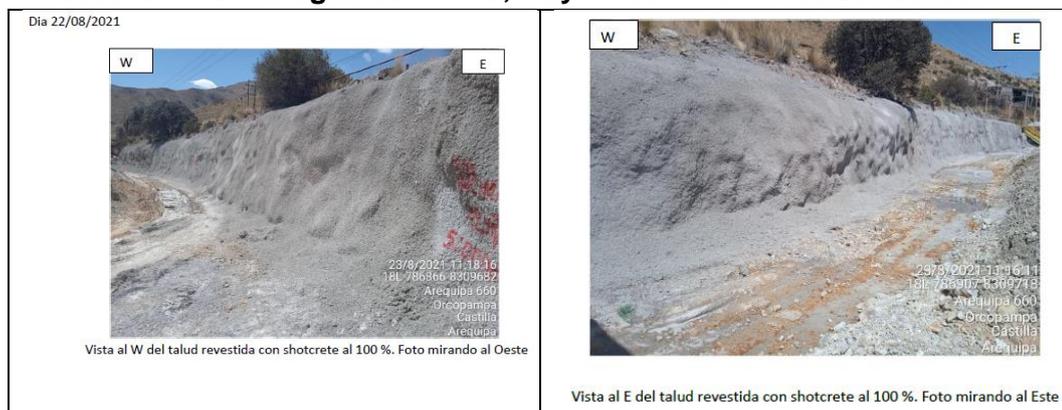
Cabe agregar que, de la evidencia presentada por el administrado se verifica que el shotcrete implementado abarca la parte superior del talud, área en donde se observa vegetación presente, así como arbustos, los cuales estarían en contacto con ese material y podrían verse afectados en su desarrollo dado que, el shotcrete está compuesto de concreto, agua y aditivos que tienen la finalidad de conformar una capa sólida, la cual podría impedir o retardar el crecimiento de las plantas, afectando sus tallos y raíces.

De esta manera, la DSEM fundamenta su observación en una evaluación basada en los medios probatorios recolectados durante la inspección en campo. Tras este análisis, la DSEM concluye que, desde un enfoque ambiental, el uso de shotcrete presenta desventajas para la impermeabilización del talud, debido al contacto directo entre el mineral y el suelo natural.

En consecuencia, por las razones mencionadas, la DSEM determinó que la actividad realizada por el administrado no constituye una medida de prevención adecuada para abordar la situación identificada durante la supervisión.

En lo que respecta a la evaluación ambiental del Informe Técnico, contrariamente a lo señalado por el administrado de que el shotcrete no se habría colocado en la parte superior del talud, las fotografías n.ºs 15, 16 y 17 del Informe de Subsanción (Anexo 3 del Recurso de Reconsideración), muestran que el shotcrete sí alcanza a la vegetación en la parte superior del talud. Lo indicado se muestra a continuación:

### Cuadro n.º 3: Fotografías n.ºs 15, 16 y 17 del Informe de Subsanción



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Fuente: Recurso de Reconsideración.

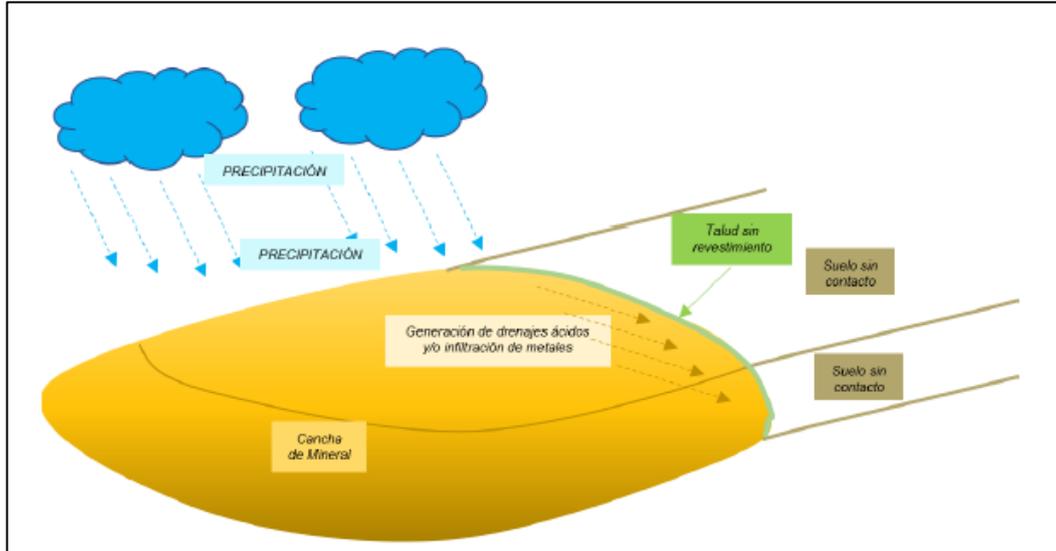
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

En este sentido, las fotografías presentadas, con fecha 17 de julio de 2024, no muestran el talud reforzado con shotcrete. Por lo tanto, no es posible corroborar la afirmación del administrado respecto a que el shotcrete no alcanza la vegetación en la parte superior del talud.

Por otro lado, el posible drenaje señalado por el administrado, que supuestamente causaría un lavado hacia el talud con shotcrete, no es el mismo al que se refiere el Informe de Supervisión, ya que dicho drenaje corresponde al generado potencialmente por el mineral almacenado. Esto se evidencia en las imágenes y la descripción de los numerales 33 al 35 del Informe de Supervisión, donde se establece que, dado la ubicación del componente, la flora presente podría verse afectada.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

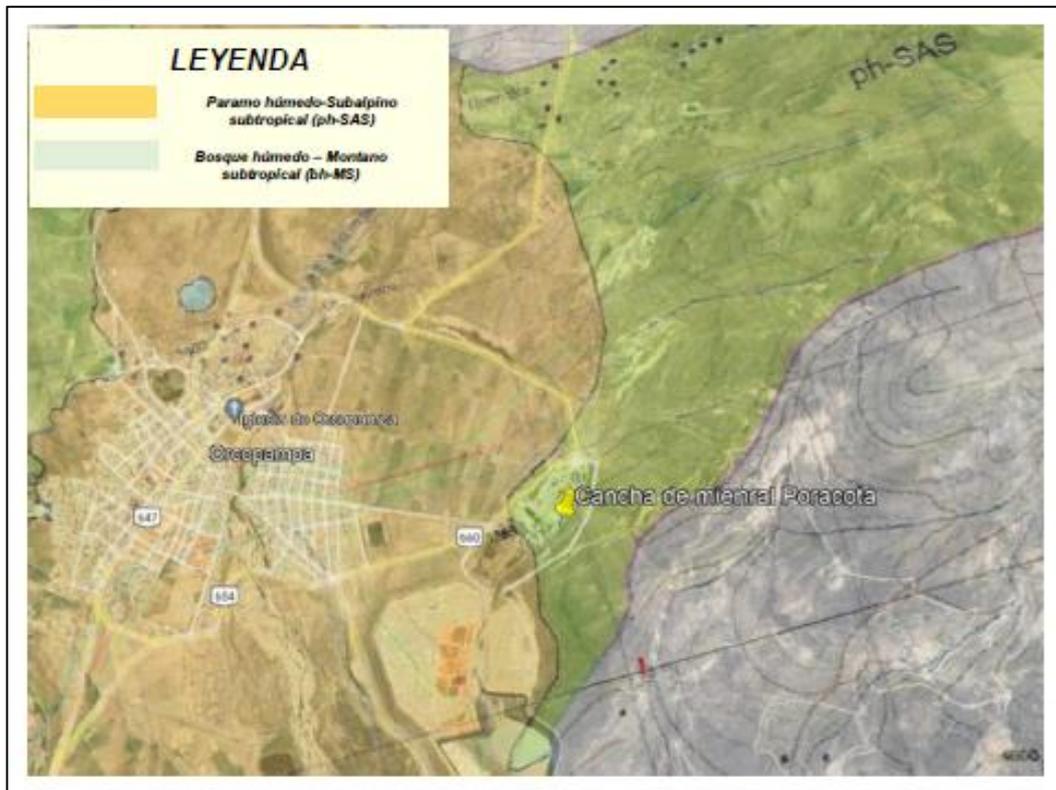
**Imagen n.º 2: Flujos que se puedan generar y como podrían entrar en contacto con el suelo no revestido**



Fuente: Numeral 33 del Informe de Supervisión.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

**Imagen n.º 3: Superposición del plano\* con el programa Google Earth**



Referencias:

(\*) Mapa Ecológico del Plan de Cierre de Minas Orcopampa 2009.

Fuente: Numeral 35 del Informe de Supervisión.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Por lo tanto, considerando que la principal afectación identificada por la DSEM son los potenciales drenajes ácidos, y dado que la geomembrana es una lámina impermeable, **se reafirma el uso de este material como medida de prevención para la impermeabilización del talud. En consecuencia, su utilización debe ser considerada en el cálculo del costo evitado de la infracción en análisis.**

Con respecto a lo mencionado en el Punto (iii), es necesario reiterar que lo expuesto en el Informe de Subsanción ya fue evaluado por la DSEM. Esta autoridad, basándose en los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2021, concluyó que el uso de shotcrete no sería una opción viable para la situación verificada. Por lo tanto, aunque el administrado presenta un cuadro con un cálculo de la sanción a imponer, debe aclararse que el periodo de un (1) mes para la implementación de shotcrete en el talud no puede considerarse, **ya que dicha actividad no se contempla como costo evitado en la conducta infractora analizada.**

Asimismo, el administrado adjunta imágenes del contenido del Informe Técnico; sin embargo, dicho informe ya fue analizado en la respuesta del Punto (ii), por lo que no resulta pertinente pronunciarse nuevamente sobre su contenido.

#### A.2. Sobre la probabilidad de detección

El administrado alega lo siguiente respecto a este extremo:

“(…)

(iv) *Para el factor de Probabilidad de detección, el hecho materia del presente procedimiento se registró durante la supervisión regular de la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas del OEFA, del 25 al 31 de julio de 2021, por lo que corresponde el factor de aplicación de probabilidad de detección media de 0.5 (…)*”

#### Respuesta a dichos descargos

El administrado sostiene que debe aplicarse una probabilidad de detección media (0.50). En efecto, en el ICM2 se determinó la probabilidad conforme al tipo de supervisión, ya que el incumplimiento en cuestión fue identificado durante una supervisión regular realizada DSEM del 25 al 31 de julio de 2021.

En consecuencia, se concluye que la evaluación del presente caso se llevó a cabo conforme a lo señalado en los descargos presentados por el administrado, asegurando así el cumplimiento de los criterios establecidos en el Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de Multas respecto a la probabilidad de detección.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

A.3. Sobre los factores de graduación

El administrado alega lo siguiente respecto a este extremo:

(...)

(v) Con relación a la graduación de sanciones, para el factor f1: Gravedad del daño al ambiente se ha considerado un factor de 28%, debido a que el daño potencial afecta a (02) componentes ambientales (agua y suelo). Por lo que, se debe considerar el factor  $F= 132\%$ .  $(F)=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ . (...)

Respuesta a dichos descargos

Respecto al punto (v) sobre el Factor F1, el administrado propone asignar una calificación del 28%, argumentando que el daño potencial solo afectaría a dos componentes (suelo y agua); no obstante, la mención de dos componentes ambientales se refiere al ítem 1.1 o subfactor 1.1 del Factor F1. Según el contenido del ICM2, únicamente se consideró la afectación a la flora, lo cual resultó en una calificación de 10% para dicho ítem.

Dado lo expuesto, se debe ratificar este valor, ya que la tipificación de la infracción establece que solo deben considerarse factores bióticos y no abióticos en las imputaciones correspondientes, como es el caso de la conducta infractora en análisis. Por lo tanto, se desestima la solicitud del administrado de modificar a 132% la sumatoria total de los factores de graduación, **ratificando el valor de 162% establecido en el ICM2.**

A.4. Sobre el valor de multa calculada

El administrado alega lo siguiente respecto a este extremo:

(...)

(vi) Valor de multa calculada por el administrado:

Valor de la Multa Calculada por Orcopampa.

N°	Componentes	Valor
1	Beneficio Ilícito (B) en UIT	4.344
2	Probabilidad de Detección (p)	0.5
3	Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	132%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)</b>		<b>11.468</b>

(...)

Respuesta a dichos descargos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Considerando que en los párrafos precedentes se han desestimado los descargos presentados respecto al Beneficio Ilícito y a los factores de graduación, **corresponde ratificar el valor de la multa calculada en el ICM2**. Por ende, no resulta necesario emitir un pronunciamiento adicional sobre este extremo de los descargos presentados en el Recurso de Reconsideración.

#### A.5. Sobre la ponderación de la sanción

El administrado alega lo siguiente respecto a este extremo:

“(…)

(vii) *Para la aplicación ponderada de las sanciones, estas deben ser impuestas tomando en cuenta los criterios del principio de razonabilidad, debiendo ser evaluados objetivamente los parámetros y variables utilizadas para imponer la sanción y los bienes públicos que se quiere proteger, en tal sentido, luego de haber expuesto nuestros sustentos, planteamos el nuevo valor de multa de 11.468 UIT que podría aplicar de manera real al presunto hecho imputado en el presente caso.*

(viii) *En virtud de lo expuesto en el presente recurso, solicitamos a vuestra dirección que sea recalculada la multa impuesta en el artículo 1 de la Resolución. (...)*”

#### Respuesta a dichos descargos

En relación con los descargos presentados por el administrado, se precisa que la sanción impuesta sigue estrictamente el principio de razonabilidad, conforme lo establece el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley n.º27444)<sup>5</sup>, así como lo ha señalado el TFA en la Resolución n.º032-2021-OEFA/TFA-SE, donde se enfatiza que la sanción debe ser proporcional al daño causado y a la afectación de los bienes jurídicos protegidos. En el presente caso, se ha realizado una evaluación objetiva de los componentes de la multa, asegurando que la sanción impuesta en el ICM2 sea acorde con la gravedad del presunto hecho imputado.

Por lo tanto, al haberse desvirtuado los descargos presentados por el administrado en relación al Beneficio Ilícito y los factores de graduación, **corresponde ratificar la multa calculada en el ICM2**, no siendo procedente realizar un nuevo cálculo de la misma.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.º27444

#### **“Artículo 248.- Principio de razonabilidad**

*Las sanciones administrativas deben ser proporcionales a la gravedad de la infracción y a la afectación de los bienes jurídicos protegidos, evitando excesos y asegurando que la medida sea necesaria y adecuada para alcanzar los fines perseguidos.”*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**B. Conducta infractora n.º 2**

En relación con los descargos presentados respecto a la conducta infractora n.º 2, cabe señalar que estos guardan vinculación con la responsabilidad administrativa del caso. Por ende, serán analizados en la Resolución Directoral que emitirá la DFAI.

**V. Respetto de la sanción**

En atención a lo analizado en la sección anterior, debido a que se desvirtuaron los descargos presentados por el administrado a través del Recurso de Reconsideración, se ratifica las multas impuestas en el ICM2, donde se determinó un importe total de **21.493 UIT**; conforme al siguiente detalle:

**Cuadro n.º 4: Resumen de Multa**

Hecho imputado	Multa Resolución Directoral	Multa Reconsideración	Sentido
Conducta infractora n.º 1	18.802 UIT	18.802 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 2	2.691 UIT	2.691 UIT	Se mantiene
<b>Total</b>	<b>21.493 UIT</b>	<b>21.493 UIT</b>	<b>Se mantiene</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**VI. Análisis de no Confiscatoriedad**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS<sup>6</sup>, la multa a imponerse por la infracción analizada, la cual asciende a **21.493 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2019 y 2020, con el objetivo de verificar la no confiscatoriedad de la multa impuesta; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa calculada cumple con el principio de no confiscatoriedad.

<sup>6</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD(...) Artículo 12º.- Determinación de las multas (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **21.493 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro n.º 5: Resumen de Multa**

Numeral	Conducta infractora	Multa final
IV.2*	Conducta infractora n.º 1	18.802 UIT
IV.3*	Conducta infractora n.º 2	2.691 UIT
<b>Total</b>		<b>21.493 UIT</b>

(\*) ICM2.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
CHUQUISENGO PICÓN Ener  
Henry FAU 20521286769 soft  
Cargo: Subdirector de Sanción y  
Gestión de Incentivos  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 30/10/2024  
16:15:23

EHCP/JHIR/ycl



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04939433"



04939433